PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

representada por su gerente presidente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; y ii) [redacted], Germán quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00105, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *ANOS,* [redacted] *LUIS EZEQUIEL GONZÁLEZ ESPINAL, EZEQUIEL JOSÉ GONZÁLEZ ESPINAL, FIDES MARÍA ESPINAL MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ,* [redacted] *GONZÁLEZ CORNELIO, FLERIDA BERTILIA MARTÍNEZ DE ESPINAL,* [redacted] *Y CAPELLÁN, JOSÉ LANTIGUA ORTIZ, PRISCILLA LANTIGUA ORTIZ, JULIÁN JOSÉ FLORES DÍAZ, MARÍA FORTUNATA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA DÍAZ RODRÍGUEZ, HEYDI* [redacted] *BRETÓN,* [redacted] *BRETÓN y NURY CELESTE BRETÓN SANTOS, en contra del auto núm. 1532-2022-SAUT-00041 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y en consecuencia CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024, donde la parte correcurrida Munne S.R.L. plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** el acto núm. 1009/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de Memorial de Defensa a requerimiento del correcurrido [redacted], depositado el 4 de octubre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Espinal, [redacted], [redacted], [redacted] y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], [redacted], [redacted], Heydi [redacted] Bretón, [redacted], [redacted] y como parte recurrida recurrida Munné, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una solicitud de levantamiento de hipotecas provisionales sobre inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales interpuesta por [redacted], en su calidad de conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil seguido a la entidad Munné, S.R.L. la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto número 1532-2022-SAUT-00041, de 22 de julio de 2022, que acogió la indicada solicitud; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente en casación, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.
8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], María

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Heydi [redacted] Bretón, [redacted], [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00105, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*